



-CONCEJO MUNICIPAL SUNCHALES-
"Las Malvinas son argentinas"

El Concejo Municipal de la ciudad de Sunchales sanciona la siguiente

MINUTA DE COMUNICACIÓN N° 1 0 1 9 / 2 0 2 2

El Concejo Municipal de Sunchales solicita al Departamento Ejecutivo Municipal remita en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles la siguiente información, relacionada al juicio caratulado "C.C. y otros c/ Municipalidad de Sunchales s/ Acciones Colectivas" (CUIJ N° 21-24198308), respecto a la planta de disposición final de residuos de Sunchales:

- Fecha en la cual fuera notificada la Municipalidad del fallo.
- Acciones tomadas por el Departamento Ejecutivo Municipal al respecto.
- Copia de cualquier recurso interpuesto por el Municipio.
- Indiquen si se contratará abogado o estudio jurídico para llevar adelante la representación del municipio.-

//////Dada en la Sala de Sesiones "Mirta Rodríguez" del Concejo Municipal de Sunchales, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.-

Concejales Presentes

Andrea Ochat
Carolina Giusti
María Alejandra Bugnon de Porporatto
Pablo Ghiano
Horacio Bertoglio
Santiago Dobler

Votos afirmativos

Andrea Ochat
Carolina Giusti
María Alejandra Bugnon de Porporatto
Pablo Ghiano
Horacio Bertoglio
Santiago Dobler

Votos negativos

Abstenciones

Sunchales, 16 de septiembre de 2022

Sra ANDREA OCHAT
PRESIDENTA
Honorable Concejo Deliberante de Sunchales
PRESENTE

De mi consideración:

Por medio de la presente doy formal notificación al cuerpo legislativo que Ud. preside del avance de la Demanda que hemos realizado vecinos contra la Municipalidad de Sunchales por los problemas derivados del Basural a cielo abierto.

Toda la información está en la Sentencia y Pericia Oficial que adjunto.

Solicito que a Ud. medie las acciones necesarias para el Cuerpo Legislativo obre como controlador y garante del cumplimiento de lo que por Sentencia se exige al Municipio.

Sin más, quedo a disposición y la saludo atentamente.

Cintia Cagliaris



Firmado digitalmente por
Cagliaris Cintia Soledad
Fecha: 16/09/2022
12:46:44
Razón: Ing. Cintia
Cagliaris



Poder Judicial

10054150398

**CAGLIERIS CINTIA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SUNCHALES S/
ACCIONES COLECTIVAS**

21-24198308-8

JUZG. CIVIL Y COMERCIAL DE LA 3RA. NOM.

RAFAELA, 05 de agosto de 2022.

Y VISTOS: Estos caratulados **"CAGLIERIS, Cintia y otros c/ Municipalidad de Sunchales s/ Acciones Colectivas"** (CUIJ N° **21-24198308**), en trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Tercera Nominación con sede en esta ciudad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, de los que;

RESULTA: que en fecha 19/11/2020 - fs. 58/72 - los actores mediante apoderado inician JUICIO SUMARIO LEY 10.000 CONTRA LA MUNICIPALIDAD DE SUNCHALES, por cuanto la misma ha establecido el actual sitio municipal de disposición final de residuos (a 2,5 km al este de calle San Juan y Ruta nac 34) viola las disposiciones de orden nacional y provincial, lesionándose los intereses difusos del medio ambiente y la salud pública de los vecinos de esta ciudad.

Por la presente acción lo que se pretende es que ordene por sentencia a la Municipalidad de Sunchales: 1-Informe: a-estado actual del predio; b-normativa local y provincial que incluya la habilitación originaria y posterior de existir; c-medidas tomadas hasta el presente para evitar contaminación y combustión o autocombustión en el predio; d.- controles realizados desde los últimos diez años por la SMADES; e-como se realizará la recomposición ambiental del sitio al finalizar su uso definitivo. 2-Un control idóneo respecto del predio y sus usos actuales por el cual se garantice que no se provoquen ni incendios ni la presencia de roedores o cualquier animal o insecto portador de enfermedades ni cualquier otra forma de contaminación ni de

aire, suelos, aguas y-o afecciones y-o molestias a la salud pública de los vecinos. 3- El cese de todo tipo de contaminación y molestias, garantizando la demandada el cabal cumplimiento de la legislación vigente. 4- Toda otra conducta que V.S. entienda como adecuada para tutelar los intereses difusos invocados (en tanto el sistema procesal de la ley 10.000 habilita un control judicial suficiente lo cual es reforzado por el art. 32 de la LGA y el art. 8 del reciente Acuerdo Internacional de Escazú). 5- Las costas del proceso.

Manifiesta como antecedentes el caso "ASTESANA Y OTROS C-MUNICIPALIDAD DE SUNCHALES S-REC. LEY 10.000 DEL AÑO 2016": La ciudad de Sunchales desde hace décadas transita por un problema similar a otras tantas ciudades argentinas: el tratamiento de la basura en todas sus etapas, sobre todo el tipo y lugar de disposición final, que el tema es de competencia municipal pero debido a las oscilaciones y moras estructurales que siempre hubo, la Nación debió dictar en el 2004 una ley nacional de presupuestos mínimos que luego requirió las respectivas provinciales y municipales.

Señala que Sunchales dejó atrás su basural a cielo abierto entre el año 1.995 y el 2.000, estableciendo el sitio final de tratamiento y disposición en el predio actual, de propiedad y gestión municipal, ubicado a 2,5 km al este de calle San Juan y Ruta Nac 34 y la ciudad creció alrededor de este sitio e incluso por ordenanza del año 2013 se aprueba la urbanización "Ciudad Verde". Por este motivo la Smades (Secretaría de Medio Ambiente de la Pcia. de Santa Fe) determinó que este predio debía trasladarse, pues sería incompatible con los nuevos loteos cercanos. La Provincia promueve en el marco de su ley de basura cero la conformación de consorcios regionales, por lo que la Municipalidad de Sunchales en el año 2014 conforma el mismo. En el año 2016 la demandada adquiere por compra directa un terreno en la zona rural pero sin que se haya culminado el Estudio de Impacto Ambiental y sin cumplir con la Audiencia Pública que impone la LGA, dando lugar que un grupo de vecinos inicie un proceso



Poder Judicial

judicial (Expte. 1144-2016 Astesana y otros c-Municipalidad de Sunchales s/ Ley 10.000, Juz Civil 4º nom Rafaela) que tuvo sentencia firme, la cual ordenó entre otras cosas que se realizara la Audiencia Pública, dando lugar a que la Municipalidad decida reemplazar el inmueble adquirido, básicamente porque la empresa Sancor Cul, plantea con claridad que el sitio de disposición final cercano a su planta puede ser contaminante para su producción.

Lo real es que la demandada puso todo su empeño en el nuevo Complejo Ambiental y mientras tanto desatendió el actual sitio de disposición final y lo que era un sitio controlado se ha descontrolado y los incendios son la cara visible de un agotamiento del predio. A raíz de ello, un grupo de vecinos cercanos al predio han agotado todas las instancias institucionales, lográndose pocas respuestas, incluso el Concejo Municipal dictó en noviembre una emergencia ambiental para el predio pero con efectos no inmediatos y si ello se suma a que el ejecutivo municipal casi no informa sobre el estado del predio actual sino que solo habla del futuro Complejo Ambiental y habiendo fracasado el diálogo la única vía es la elegida.

NO AFECTACION AL ERARIO PUBLICO CON ESTA ACCION: La compra del primer campo como otras acciones en esta materia tienen fondos previos asignados que se originan en tributos y-o plusvalías urbanas impuestas al Grupo Sancor Seguros, el que además aportó por si otras contribuciones como modo de asegurar el traslado en tiempo y forma del actual predio. Además, el Consorcio Ambiental cuenta con fondos provinciales específicos, siendo este punto central, pues a diferencia de otros casos ambientales donde no hay fondos, en Sunchales ello no ha pasado, fruto de una correcta gestión público-privada en la materia.

Esta municipalidad en su ordenanza de loteos prevé la figura de las plusvalías urbanas, por lo cual se firmó un convenio urbanístico en este caso en el que se dispone que dicha empresa aporte la suma equivalente a 25 hectáreas del distrito Sunchales con el cargo de instalar la planta de

residuos, incluso se estableció que "... de existir situaciones de hecho o de derecho que condicionen y-o impidan la obtención del loteo para el destino señalado, podrán actualizar el precio estipulado" (ver ordenanza 2575/16 tercer considerando in fine). En el año 2019 el Grupo Sancor Seguros contribuyó además con \$ 2.678.999. para obras de saneamiento en el predio actual y además el Consorcio obtuvo fondos provinciales de los que se afectó una parte también para esta cuestión (ver informe 12-5-2020 Tca. María C. Gabiani). Estas tres afectaciones concretas de fondos públicos para el tema obra en los documentos públicos indicados y es la muestra cabal que de no se pide en este proceso judicial una conducta de difícil o imposible ejecución.

EL PREDIO ACTUAL COMO FOCO CONTAMINANTE: El predio actual no solo contamina con los incendios sino por el tipo de tratamiento actual de los residuos y la ubicación en el sitio. Estos tres hechos son violatorios de la normativa en sí mismos. La propia Municipalidad autorizó loteos de gran tamaño muy cercanos al sitio sino que de hecho dejo de exigir a los vecinos la separación de sus residuos. Por ende la basura orgánica más los restos poda y otros tipos de residuos que llegan al sector determinan que es imposible que no haya autocombustión, además de la quema ocasional que pueda ser provocada, siendo el tipo de tratamiento final el que provoca los incendios y otras contaminaciones tal vez más graves.

Para que esto ocurra hay un servicio irregular no solo municipal sino seguramente también omisión de control provincial, pues ambas autoridades cometieron el mismo error: poner toda su energía solamente en el nuevo Complejo Ambiental y desatender el actual predio (en el caso provincial con las autorizaciones intermedias que debió darse y con los controles de rigor, lo cual por cierto no exime al ente local), siendo esta contaminación crónica y de continuo, así como los incendios del 2020.

Alega que las normas que se violan en este sitio son



Poder Judicial

numerosas: que la Municipalidad viola la ley 13.055 (art. 33 pero también del 36 al 40) y la resolución 218/2004 (arts. 2-d, 3-b, 5, 8 a 11, 19, 23 in fine y 24). La demandada usa el término "Planta de tratamiento de residuos" aunque la normativa en cuestión solo permite como figura de "transición" el relleno controlado. Esta normativa en dos palabras establece lo siguiente: Prohíbe todo tipo de quema o incendios; prohíbe las "molestias" además de la contaminación ambiental y salud pública; prohíbe el emplazamiento en el sector actual y con el tipo de tratamiento que se viene dando, además requiere autorización provincial previa y controles posteriores. Por lo que, hasta tanto se haga un traslado definitivo en legal forma lo único autorizado son los "rellenos controlados" que no contaminen.

INCENDIOS EN EL PREDIO-MEDIDAS INSUFICIENTES-NECESIDAD DE CONTROL JUDICIAL: Es evidente que si el sitio cumpliría con la normativa sobre residuos no habría contaminación y mucho menos incendios. Si se plantea la posibilidad de incendios provocados por personas la conducta municipal es mucho peor (sea por acción en el caso que se use para reducir el volumen de basura o por omisión de control sobre su personal o terceros que entren, pero sobre los que pesa un deber de vigilancia elemental). En cuanto a la autocombustión la ley es clara sobre su prohibición.

Que los incendios son reales y que la situación del predio es irregular y en franca violación a la normativa sobre residuos surge de lo siguiente: 1-Incendios registrados años 2015, 2018 y 2020: Se acompañan registros periodísticos diversos que dan cuenta de los incendios en el predio en noviembre de 2015, febrero de 2018 y los reiterados del presente año que van de abril a setiembre. 2-Informe del 2018 del Secretario Leopoldo Bauducco ante el CM: Por minuta de comunicación 749/2018 en marzo el Concejo Municipal pide información concreta sobre incendios y medidas tomadas en el predio, la cual recibe respuesta formal del Secretario de Obras y Servicios Públicos

Leopoldo Bauducco (consta de 18 fs). Luego de brindarse los detalles sobre el incendio en fs. 8 se resume la historia del actual predio, donde afirma que "En virtud de la urbanización CIUDAD VERDE, según Ordenanza Municipal N° 2354/2013, desde el Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe se definió que para que su Impacto ambiental resultara favorable, debía trasladarse la planta que funciona en el lugar desde el año 1995". Resume luego la compra del nuevo terreno para crear el Complejo Ambiental y como este tema era el principal... "En virtud de lo expuesto, es que se ha definido no realizar obras de infraestructura sobre el actual sitio de disposición final, ya que insumiría gastos importantes. Una vez suspendido el depósito de residuos en el lugar, se procederá a realizar obras de saneamiento del terreno." Como dato anexo el mismo funcionario declara el en una radio el 26-2-2018 que «lo que históricamente sucede en nuestro basural a cielo abierto es la autocombustión... Ver noticia adjunta en www.sunchaleshoy.com.ar. 3-Informe del 3/20 de la Secretaria Gabiani a los vecinos: En mayo de este año la Tec Maria C. Gabiani, actual Subsecretaria de Ambiente (y responsable del predio también en el informe de 2018 por lo que hay una continuidad institucional en la materia) responde al reclamo de un grupo de vecinos ante los nuevos incendios.

En su informe de 6 fs. solo dos renglones dicen lo que se hizo en el actual predio, el resto se refiere al nuevo Complejo Ambiental y carga las culpas en el Poder Judicial que paralizó el traslado al nuevo sitio que luego se dejó de lado fruto de la audiencia pública. A fs. 5 informa que el Grupo Sancor Seguros aportó poco más de dos millones y medio de pesos para sanear el sitio y que se solicitarán más fondos al Consorcio y entonces en una escueta página informa que se "reacondicionaron los residuos... y... se despejó la playa de descarga".

4-Informe del 6/20 del Secretario de Gobierno Martínez a los vecinos: pone el foco en el futuro Complejo Ambiental y resumiendo las "acciones de control actual": compactación de



Poder Judicial

residuos, cobertura con tierra, mejorado de ingresos, perforación para agua, control de ingresos”.

5-La declaración de emergencia del 11/20 dada por el CM: Sin duda la responsabilidad sobre el tema solo es del titular del Ejecutivo Municipal, el Concejo aprueba las normas generales y las de gastos pero la gestión sobre el sitio es materia ejecutiva. Por esa razón y luego de sendas minutas y hechos acumulados en noviembre de este año se aprobó una ordenanza que es lo último que puede hacer el legislativo local y aparece como un mandato institucional ante la mora del ejecutivo local. La norma declara la emergencia ambiental y sanitaria del predio y en su art. 3º determina que es su “objetivo mejorar sustantivamente la situación crítica en que se encuentra actualmente la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos urbanos procurando reducir la contaminación ambiental y sanitaria”. La emergencia -como la palabra lo indica- es para situaciones excepcionales e imprevistas.

Señala que las acciones concretas dependen del Ejecutivo Municipal y no hace falta una emergencia para hacer hoy lo que desde el año 2013: trasladar el sitio y cuidando al actual para que no contamine.

6-Nota vecinos actores y reunión con el Sr. Intendente: Una semana antes de que se dictara dicha emergencia los vecinos actores presentaron una nota formal y un pedido de reunión con el Sr. Intendente, donde se le aclaró que al no haber respuestas concretas no queda otra alternativa que judicializar el tema.

7- La necesidad de la presente acción judicial: La autoridad local solo se ha ocupado de gestionar un nuevo sitio y abandonó a su suerte el predio actual. Y cuando desde el año 2018 se agravó el tema ha dado las mismas respuestas desde entonces, no haciendo más que actos simbólicos o puntuales que no pueden resolver el tema. Se ven los incendios, pero no siempre su causa. Y esta es clara desde el año 2013, pues al autorizarse loteos en el sector cercano se tornó inviable este sitio.

NORMAS VIOLADAS EN MATERIA DE RESIDUOS URBANOS: en la demanda señala las normas que considera que se han transgredido: 1) LEY NACIONAL 25.916. (Presupuestos mínimos sobre residuos urbanos). ARTS 1, 3, 6 en general. ART 4º y 19 2) LEY PCIAL. 13.055 (BASURA CERO). Arts. 7º, 8º, 14; 36 al 39 y 40. 3) RES. PCIAL. SMADES 128/2004 (Reglamenta Ley provincial de basura cero): Arts. 2º, 3º, 5º, 8º, 9º, 10º, 11º, 15º, 19º, 24º y 24º, haciendo una transcripción de los mismos, a los que me remito.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA: sostiene que los actores ostentan plena legitimación en el caso, pues como lo indica el art. 1º de la ley 10.000, son "habitantes" de la ciudad de Sunchales, ámbito en el cual se afectan los intereses difusos referidos, lo que se acreditó mediante constatación del domicilio en el respectivo DNI al firmarse el poder adjunto y le consta a la demandada por sus registros catastrales y tributarios locales.

Es claro que la ley 10.000 refiere a intereses difusos, categoría ya superada en el derecho argentino porque estos son "derechos sin más" claro que de tipo colectivo cuando está en juego el ambiente y la salud pública. Por ello la ley 10.000 sirve como carril procesal idóneo, pero en materia de fondo se integra con la legislación posterior, sobre todo la de tipo constitucional en la reforma de 1994 y los tratados sobre derechos humanos con clara aplicación en lo sanitario y ambiental, entre otros el reciente Acuerdo de Escazú.

En cuanto a la legitimación pasiva, la legislación nacional y provincial es clara sobre la competencia absoluta de las municipalidades en todo el proceso de residuos, además lo dispone la ley orgánica de municipalidades y que la Provincia solo dicta normas de base - como la de residuos y las ambientales y luego controla las mismas, no siendo responsable ni por ende legitimado pasivo.

ADMISIBILIDAD: a los fines de determinar la admisibilidad de esta acción es preciso controlar los recaudos del art. 1º de la ley 10.000: a) si se está ante una



Poder Judicial

decisión, acto u omisión de autoridad administrativa; b) si media violación de alguna disposición del orden administrativo local, a través de la decisión, acto u omisión; c) si a través de tal violación debe considerarse que se han lesionado intereses simples o difusos de los recurrentes en alguno de los aspectos que contempla la normativa involucrada. (C.E.C. y otras c/ Comuna de Bella Italia. Cám. Civ, Com. Y Lab de Rafaela, 25-10-91).

El art. 3 de la ley 10.000 expresa que caduca la acción...a los "15 días de la fecha en que la decisión o acto fue ejecutado o debió producirse, o de la fecha en que se conocieren aquellos o se manifestaran sus consecuencias". Estos plazos se cuentan en la jurisprudencia con un criterio amplio y en este caso estamos ante un servicio público irregular que provoca un daño ambiental de continuo, con lo cual no hay caducidad alguna. El art. 2 de la ley 10.000 establece que "No se admitirá el recurso si hubieren dejado de usarse oportunamente vías de impugnación especiales acordadas por leyes o reglamentos, salvo que por tales vías no se pudiera obtener una rápida reparación".

Este es el punto más simple de la ley 10.000, tradicionalmente ya aceptado por la jurisprudencia santafesina como inaplicable, puesto que para reclamar por intereses difusos la "única vía que hay es la de la ley 10.000" pues en sede administrativa aún cuando se los invoque el ente público puede reconocer o no dicha legitimación.

Esta claro que en materia de intereses difusos "el nuevo régimen no modificó, en absoluto, ese aspecto en sede administrativa, ámbito en el cual impera el principio según el cual los particulares están impedidos ante la Administración, de actuar en defensa de intereses públicos, colectivos, generales o difusos, para los que solo cuentan con la denuncia y el derecho de petición, que como tales no constituyen "vías de impugnación"....La acción por ley 10.000 constituye la única vía impugnativa, ordinaria y

autónoma para la protección de derechos o intereses difusos...tratándose de intereses supraindividuales no hay una vía directa ante las autoridades administrativas; solo cabe la indirecta que concede esta acción específica y por conducta del Poder Judicial".(Capella, José L. "Intereses difusos, ley 10.000", Edición del autor, Rosario, 1995: página 113) Finalmente la admisibilidad de la ley 10.000 no está condicionada como en el amparo a que el ente público actúe con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta sino con la mera "violación de leyes, ordenanzas o disposiciones de índole administrativa que lesionen intereses difusos".

LA PROHIBICION DE INCINERAR LA BASURA: señala que el tema residuos es de carácter municipal es que se dictó la Ley Nacional primero y luego las provinciales, fijando plazos en largos años que ya vencieron, capacitándose funcionarios y estableciendo fondos para contribuir en un tema que los municipios pequeños no pueden por sí, no siendo el caso de Sunchales, no solo por escala sino porque en este tema tuvo y tiene el claro compromiso de su ciudadanía y de empresas que como SanCor Seguros que han aportado no solo por obligación legal sino por responsabilidad social. Manifiesta que es incomprensible que se haya llegado al extremo de que un predio habilitado entre el año 1995-2000 en poco más de diez años haya colapsado y se provoque autocombustión, naturalizándose este drama ambiental. Es un mandato muy claro de la legislación argentina sobre residuos la prohibición de basurales a cielo abierto y la incineración y señala doctrina al respecto.

Manifiesta que el fuego un sitio como el actual provoca numerosos daños sanitarios y ambientales, a saber: "...el peligro de focos ígneos, traen consigo el deterioro ambiental. Los olores que emanan degradan el ambiente, la quema de residuos, la contaminación líquida hacia las napas y los residuos patógenos en los basurales representan enormes riesgos para la salud. Según la revista Panamericana de la Salud la acumulación de los residuos urbanos puede causar más



Poder Judicial

de 40 enfermedades que producen desde una simple colitis pasajera hasta infecciones de todo tipo que podrían ocasionar la muerte (Derechos humanos y ambiente en la Republica Argentina. Propuestas para una agenda Nacional. Centro de Derechos Humanos y Ambiente. Ed. Advocatus. 2005, pag. 215).

El caso de la Planta de Tratamiento de Sunchales con poco más de veinte años de uso y determinada como de cierre necesario en el año 2013 ha devenido además en un virtual basural a cielo abierto, por lo menos es lo que se denota en los registros recientes fotográficos y el tipo de incendios dados desde hace dos años. Seguramente la Smades no ha controlado (o si lo hizo fue meramente formal y por ende no idóneo a raíz de los resultados actuales) en el convencimiento de que era "pronto" un traslado, al menos desde el año 2016. Y dicha falta de control seguramente se habrá dado desde la misma instalación el predio entre 1995-2000, mientras que la resolución 128 es del año 2004 que coincide con el año de la ley nacional, siendo la ley provincial luego de fines de 2009. Considera en su demanda que juegan finalmente los principios y normas de la Ley General del Ambiente, entre otros los artículos 2-9-27-28-29-40. Asimismo, señala jurisprudencia que considera aplicable a las presentes actuaciones.

DAÑO AMBIENTAL CAUSADO POR EL ESTADO Y LA TEORIA DE LA FALTA DE SERVICIO: En los términos del art. 41º de la C.N. es el Estado el principal responsable de la materia ambiental, lo que implica el dictado de normas, su control y la evitación de daños por parte del mismo Estado en su obrar, que puede ser tanto lícito como ilícito y transcribe doctrina y jurisprudencia. En términos muy simples la CSJN lo ha dicho en la causa Vadell (Fallos 306:1030): "basta el cumplimiento irregular de las misiones que el orden jurídico impone a la actividad, un cumplimiento defectuoso o lisa y llanamente un incumplimiento" para que la responsabilidad estatal -en la medida que haya daños concretos y relación de causalidad- debe repararse.

EL JUEZ NO SUSTITUYE A LA ADMINISTRACIÓN SINO EXIGE QUE SE CUMPLA EL OBRAR REGLADO Y AUN EL DISCRECIONAL: “en el conflicto que se traba entre el interesado y la autoridad, cada cual por su lado está convencido de estar defendiendo el interés público, aunque en los hechos el interés de la administración no coincida con el público, o que con el difuso el actor popular esté sobreponiendo meros intereses colectivos al interés general. Si algún progreso hubo en la ciencia jurídica a partir de la categoría de los intereses difusos es la revisión de los conceptos tradicionales que venían imperando en el Derecho Administrativo. Por ello, como bien muy lo explican García de Enterría y Fernández, la administración pública no es representante de la comunidad, sino una organización puesta a su servicio, lo cual es en esencia distinto. Por eso sus actos no valen como propios de la comunidad (que es lo característico de la ley y lo que presta a ésta su superioridad y su irresistibilidad), sino como propios de una organización dependiente, necesitada de justificarse en cada caso en el servicio a la comunidad a la que está referida”. En resumidas cuentas, el acto administrativo goza de presunción de legitimidad mientras no se lo impugne judicialmente; pero cuando se lo cuestiona ante el Poder Judicial en base a este tipo de acciones, esa presunción se disipa, pues lo que aparentemente sería el contenido del acto administrativo (la realización del interés o el orden público) es lo que se pone en tela de juicio”. (Capella, J. Op. Cit, pág. 166).

Vale aclarar estos presupuestos que son muy simples pero lamentablemente el Municipio -como en general el Estado Argentino en sus diversas instancias- son refractarios al control judicial en estos temas, diciendo que los jueces no son idóneos para exigir tal o cual obrar en relación a la forma en que se brindan los servicios públicos. Es que la presente materia tiene además muchísima “regulación técnica” dada por el tema en cuestión, residuos urbanos y su disposición final y señala doctrina y causas en la materia:



Poder Judicial

“Comuna de Funes” ref. a omisión de control sobre construcciones clandestinas, “Rosario” ref. a omisión de control de ruidos producidos por martillos neumáticos en la vía pública, “Dipos” por omisión de control por lanzamiento de aguas servidas en aguas públicas, “C.E.C. c/ Comuna de Bella Italia” de la Cámara de Apelaciones de Rafaela hacia 1991 por omisión de control en materia ambiental y la Causa Bollati en materia de ruidos; la causa “Astesana” es un antecedente fundamental, se condenó a la Municipalidad solo por no realizar una audiencia pública con más razón en el caso presente donde el daño ya está configurado.

LOS INTERESES DIFUSOS AFECTADOS: son la preservación del medio ambiente y de la salud pública, los que a su vez se ven violados por las acciones municipales indicadas.

Desde ya que la categoría de intereses difusos ha sido superada en la doctrina pues la misma es parte de un paradigma administrativista que en su momento era restrictivo en la materia, pero sin dudas se adelantó a su tiempo pues fue la primera ley argentina tuitiva de tipo colectiva. La misma todavía es muy útil, pues su procedimiento es sencillo y en cuanto a las legitimaciones y cuestiones de fondo hay que interpretarla con el paradigma ambiental de la reforma constitucional de 1994 y legislación posterior. Así lo viene haciendo la Cámara Civil de Rafaela y la CSJ de Santa Fe.

Los intereses difusos aquí afectos no solo son los expresados taxativamente en el art. 1º de la ley 10.000 (salud pública) sino bajo la fórmula “en general, en la defensa de valores similares de la comunidad” (normal prestación de un servicio público esencial) y así lo entiende calificada doctrina que transcribe. Los intereses difusos en conflicto cuya titularidad no corresponde bajo tutela absoluta a la Municipalidad como garante del Bien Común sino también a los vecinos afectados, es que se interpone esta acción sumaria, quedando también V.S. facultado dentro de los más amplios márgenes de la ley 10.000 (art. 11 y 15). Establece la competencia conforme

art. 4º ley 10.000, señala el derecho en que se funda y ofrece pruebas.

Corrido el traslado, la parte demandada ejerce el derecho de defensa, solicitando que se desestime el recurso contencioso sumario y se declare la improcedencia de la vía escogida en virtud de la plena legalidad del actuar de la Municipalidad de Sunchales respecto de la cuestión traída a debate.

Señala que el recurso previsto en la Ley N° 10.000 es promovido por cinco (5) vecinos de la ciudad de Sunchales, quienes se consideran interesados afectados en los términos que consagra dicha norma y la pretensión se dirige a que se ordene a la demandada una serie muy diversa de conductas (muchas de las cuales exceden del marco cognoscitivo de este tipo de procesos judiciales), entre las cuales podemos identificar las siguientes: 1.- Informe: a) el estado actual del predio municipal de disposición final de residuos; b) normativa local y provincial que incluya la habilitación originaria y posterior de existir; c) medidas tomadas hasta el presente para evitar contaminación y combustión o autocombustión en el predio; d) controles realizados desde los últimos diez años por la SMADES; e) cómo se realizará la recomposición ambiental del sitio al finalizar su uso definitivo. 2.- Un control idóneo respecto del predio y sus usos actuales por el cual se garantice que no se provoquen ni incendios ni la presencia de roedores o cualquier animal o insecto portador de enfermedades ni cualquier otra forma de contaminación ni de aire, suelos aguas y-o afecciones y-o molestias a la salud pública de los vecinos. 3.- El cese de todo tipo de contaminación y molestias, garantizando la demandada el cabal cumplimiento de la legislación vigente. 4.- Toda otra conducta que se entienda como adecuada para tutelar los intereses difusos invocados. 5.- Las costas del proceso. Y todo ello, dentro de la pretensión más genérica expresada dentro del acápite "II.- OBJETO" del escrito de demanda, en los siguientes términos: *"... por cuanto el actual*



Poder Judicial

sitio municipal de disposición final de residuos (a 2,5 km al este de calle San Juan y Ruta nac 34) viola las disposiciones de orden nacional y provincial ...”

Manifiesta que las pretensiones esbozadas resultan inexactas y confusas, debido a que -por un lado- se pone énfasis en cuestiones de información y control, y -asimismo- plantea el cese de supuestas conductas genéricas y abstractas que -lejos de acreditar- expone de manera general, pretendiendo que: (i) se le propicie cierta información (lo cual excede del acotado marco cognoscitivo de esta clase de procesos); (ii) se efectúen determinados controles sobre el predio y su uso a los efectos de garantizar que no se produzcan incendios o se generen contaminación o molestias a los vecinos (sin identificarlas debida y cabalmente).

Que lo requerido por la parte actora en su objeto resulta sumamente contradictorio y que el proceso contencioso administrativo sumario constituye un trámite sumamente especial, por medio del cual ciertas personas, invocando determinados intereses tutelados, demandan a un ente público en el ejercicio de función administrativa y señala doctrina al respecto, a la cual me remito.

Relata que lo que debe precisarse es que en el presente proceso no se denota un accionar ilegítimo o una omisión antijurídica imputable a la Municipalidad en ejercicio de función materialmente administrativa. En ninguna parte de la demanda se individualiza a un acto administrativo municipal, así como tampoco se especifica una omisión irregular, producto de la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado. En este sentido, es dable destacar que los actores bajo el punto “XVII-MEDIDA CAUTELAR LEGAL...”, en su anteúltimo párrafo enfatizan: *“la medida cautelar consiste en que de inmediato y durante todo el proceso la demandada garantice que no se producirán incendios en el sitio”*, con relación al predio municipal de disposición final de residuos.

De esta manera, debe colegirse que el pedido cautelar

se vincula a que la Municipalidad *“informe en el lugar cómo garantizará la medida cautelar”* y *“[s]i se produce un incendio se apague de inmediato y se determine a la brevedad la causa del mismo y su repetición con un dictamen y-o actuación al efecto por parte de la autoridad regulatoria provincial (la de residuos y la de manejo del fuego)”*.

Señala que sin perjuicio de lo expuesto, se debe partir de la premisa fundamental de que la Municipalidad de la ciudad de Sunchales NO REALIZA NI INSTA A LA REALIZACIÓN DE FOCOS ÍGNEOS EN EL PREDIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS, no utiliza el fuego para tratar los residuos urbanos. Muy por el contrario, lejos de requerir al personal municipal (o a terceros) la quema para reducir el volumen de los residuos presta colaboración ante los escasos focos ígneos de los últimos tiempos (producto de las condiciones climáticas adversas manifestadas en la región, que incluyen sequías prolongadas y fuertes vientos del sector norte, o por actos de vandalismo generados por personas por las cuales mi mandante no debe responder).

Resalta que la Municipalidad realiza diariamente múltiples tareas tendientes a la preservación del predio, SIN QUE SE EVIDENCIE UN COMPORTAMIENTO INADECUADO DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRARIO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO. MENOS AÚN QUE HABILITE UN CONTROL JUDICIAL BAJO LOS LINEAMIENTOS DE LA LEY N° 10.000 (especialmente ante la inexistencia de un acto administrativo recurrido, o de una omisión a un deber normativo de actuación expreso y determinado), por lo que no se advierte en autos la existencia de los requerimientos exigidos por el artículo 1° de la Ley N° 10.000, pues no existe decisión, acto u omisión antijurídica por parte de la Municipalidad de Sunchales que lesionen efectivamente intereses simples o difusos, entendiéndose por estos a los intereses de todos los sujetos que forman parte de la colectividad o de una amplia parte de ella, cuyo objeto está constituido por bienes de importancia general que no son susceptibles de apropiación exclusiva, respecto de los cuales



Poder Judicial

el goce de los individuos o por los grupos no está limitado por el goce concurrente de los demás miembros de la colectividad (C.S.J.S.F., "Federación de Cooperadoras Escolares Departamento Rosario", 19.09.1991).

Bajo este enfoque, dado que el recurso administrativo sumario constituye un recurso de legitimidad, el control judicial se limita a cotejar las conductas estatales en ejercicio de función administrativa. Empero, no se vislumbra en el caso la existencia de un acto administrativo específico o una omisión antijurídica a un deber expreso pasible de cuestionamiento, por lo que la acción debe ser rechazada, con costas.

FALTA DE UTILIZACIÓN DE VÍAS DE IMPUGNACIÓN ESPECIALES: El artículo segundo de la Ley N° 10.000 dispone que "[n]o se admitirá el recurso si hubieren dejado de usarse oportunamente vías de impugnación especiales acordadas por leyes o reglamentos, salvo que por tales vías no se pudiera obtener una rápida reparación de la lesión".

Frente a dicha disposición normativa, corresponde tener en cuenta que las primeras pretensiones deducidas por los actores, referentes a informar y controlar resultan improcedente, pues -a la fecha- no luce actividad (ni material ni administrativa) que vulnere el acceso a la información o la falta de control sobre el bien municipal. Ello se coliga perfectamente con los dichos de los actores, quienes apuntan -al punto XII de su presentación- que se evidenciarían supuestos "daños ambientales" por un obrar lícito de la Administración, los actores no hacen efectivamente mención a un acto administrativo municipal en concreto; como así tampoco enuncian un obrar antijurídico de la Municipalidad (como omisión irregular, producto de la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado).

De esta manera, con relación a este primer aspecto, debe remarcarse que no sólo que no existe un acto administrativo o una omisión antijurídica o una mera

conducta de la autoridad administrativa municipal que pueda ser objeto de cuestionamiento, sino que tampoco existe lesión alguna documentada, los que simplemente se limitan a señalar cuestiones genéricas vinculadas a la salud y a que no se contamine el medio ambiente, pretendiendo una especie de garantía futura contra todo riesgo hipotético, pretensión absolutamente inadmisibles para ser llevada ante los estrados judiciales por no constituir propiamente un caso o controversia por la generalidad, abstracción e inexistencia de todo agravio..

RESPONDE INFORME CIRCUNSTANCIADO (ARTÍCULO 7º DE LA LEY N° 10.000): Los municipios pueden ser definidos como instituciones gubernamentales autónomas que poseen territorio, población y gobierno propio para la autogestión de sus incumbencias, con el objeto de atender las necesidades de los vecinos, mejorar su calidad de vida y propiciar el progreso integral de la ciudad. Se trata de una comunidad natural de raigambre constitucional que conforma uno de los tres niveles de gobierno de nuestro sistema constitucional y goza de autonomía, entendida como la facultad de organizarse sobre la base del dictado de sus propias normas de gobierno y administrativas.

Señala que en la Provincia de Santa Fe, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 2.756 regula los aspectos orgánicos de los municipios, fijando las competencias propias, derechos y obligaciones de sus distintos poderes. La potestad legislativa ha sido atribuida al Honorable Concejo Municipal, especificándose las materias sobre las cuales puede dictar normas de carácter local y dentro de dichas materias se encuentra la de reglamentar la zonificación y los usos del suelo, con el objeto de garantizar su crecimiento armónico, compatibilizando los distintos intereses en juego, públicos y privados.

En ejercicio de dichas competencias, el Concejo Municipal de Sunchales sancionó la Ordenanza N° 1294/99 (modificada por la Ordenanza N° 1719/2006), que regula la



Poder Judicial

zonificación y los usos del suelo del distrito Sunchales y en tal sentido, la normativa delimita las áreas urbanizada, suburbana y rural; regula los usos del suelo (destino para los mismos) y zonifica en diferentes distritos a la ciudad de Sunchales. Lo cual, se constituyen en limitaciones administrativas a la propiedad privada: son restricciones administrativas al dominio.

En el caso que nos convoca, el predio de tratamiento de la Municipalidad de Sunchales se encuentra ubicado dentro del Distrito Equipamiento Institucional, acorde a la Ordenanza de Zonificación vigente, no existe ilegitimidad en los términos que exige el artículo 1 de la Ley N° 10.000, dado que el predio destinado actualmente para el tratamiento de residuos respeta la zonificación impartida por el Honorable Concejo Municipal. Sumado a ello, deben precisar una serie de extremos puntuales que denotan la multiplicidad de políticas públicas que se vienen asiduamente desarrollando desde la gestión municipal con relación al tratamiento de residuos y al mantenimiento del predio: A) MEDIDAS ADOPTADAS EN EL PREDIO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS: En primer lugar, cabe señalar que la Administración Municipal realiza especialísimas tareas tendientes a mantener el buen estado del actual predio de tratamiento y disposición final. Basta con citar, por ejemplo, a: (i) la contratación de obras de movimiento del suelo en la planta de tratamiento de residuos sólidos urbanos de la ciudad (efectuado mediante Resolución N° 4112/2020, del 10.08.2020); (ii) la contratación de servicios de saneamiento (traslado y compactación de residuos, conformación y compactación de talud y cobertura con tierra) en la planta de tratamiento de residuos sólidos urbanos de la ciudad (efectuado mediante Resolución N° 4113/2020, del 10.08.2020); (iii) la contratación concertada en fecha 18.11.2020, al efecto de contar con un servicio de guardia y vigilancia en el predio de la Planta de Tratamiento de Residuos de la ciudad de Sunchales (mediante la vigilancia física, efectuado por la firma

Halcón Seguridad Privada del Señor Denis Javier PÉREZ); (iv) el refuerzo de guardia por parte del personal afectado a dicha dependencia, cubriendo horarios diurnos;(v) la emisión de una Ordenanza Municipal N° 2869/20; (vi) la realización de múltiples acciones (especialmente obras y servicios), en razón de lo requerido por el artículo 5° de la precitada Ordenanza Municipal N° 2869/2020, consistentes en: o reparación de un cerco perimetral;r implementación de un servicio de guarda permanente (24 hs, los 365 días del año), interactuando entre los servicios del grupo HALCÓN, y la intervención del propio personal municipal del sector PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS;D implementación de un único ingreso habilitado al predio, ubicado en el vértice Sudoeste del terreno (donde existe un portón que permanece abierto durante la jornada laboral y cada persona que necesite ingresar, debe justificar los motivos por los cuales tiene intención de hacerlo. En caso de que sea una causa justa, se permite el ingreso y se acompaña, indicando lugar de disposición de los materiales que porta. Durante los horarios nocturnos se cierra y el guardia ante una persona que quisiera ingresar, se acerca y verifica que tenga la debida autorización); v colocación de cartelera indicando prohibición de ingreso a toda persona ajena al predio; a implementación de programas municipales para fortalecer la separación en origen y el compromiso de los vecinos, con el objeto de disminuir la cantidad de residuos a disponer en el predio, fomentando la recuperación de materiales para que se transformen en materia prima recuperada; r lanzamiento del programa Re-Encuentros, íntimamente relacionado con el compromiso de los vecinos en la recuperación de materiales; l realización de movimientos de suelo (se trasladó tierra desde distintos puntos de acopio); a realización de acondicionamiento, compactación y cobertura de los residuos: se trabaja en dos frentes, por un lado en los residuos antiguos y por el otro, con el residuo nuevo que va ingresando. n Colocación de una electrobomba



Poder Judicial

sumergible para abastecimiento de agua que permite la recarga in situ de camiones hidrantes (tanto propios como las autobombas de los bomberos) colocación de una electrobomba sumergible para abastecimiento de agua que permite la recarga in situ de camiones hidrantes (tanto propios como las autobombas de los bomberos).

B) PROYECTO DE UN NUEVO CENTRO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS: En segundo término, y como bien reconocen los actores, la Municipalidad, junto a 17 Comunas de la micro región, se encuentra trabajando a los efectos de concertar un proyecto de instalación de la nueva Planta de Tratamiento de Residuos en la ciudad, construyendo el "COMPLEJO AMBIENTAL SUNCHALES", y la acción deducida deviene absolutamente improcedente. No sólo por no haber recurrido un acto administrativo municipal o señalar una omisión a un deber normativo de actuación expreso y determinado, o individualizar alguna conducta concreta que pueda tildarse de ilegítima; sino porque no han logrado acreditar que las medidas efectuadas por la Municipalidad - además de respetar las normas aplicables- ostentan un adecuado sentido de razonabilidad.

Pretender hacer responsable a la demandada por acciones u omisiones que no vulneran al ordenamiento normativo, atenta contra todo principio jurídico. Sería como si se hiciera responsable a la Municipalidad por los siniestros viales que pudieran acontecer en las calles locales por un manejo negligente de los transeúntes. O condenarla a evitar todos los accidentes de tránsito en su ejido municipal. Sería tan absurdo como pretender condenar judicialmente al Estado para que garantice que no existan más delitos en la sociedad.

Los supuestos intereses que los actores pretenden preservar no han sido vulnerados por un accionar (o un no accionar) municipal ya que la demandada arbitra diariamente esfuerzos (humanos y económicos) al efecto de preservar el buen estado del predio y su traslado a un nuevo y moderno

complejo de tratamiento de residuos y atribuir responsabilidad a la demandada resultaría arbitrario y cercenaría el principio fundamental de justicia y de división de poderes.

NEGATIVA DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN ESCRITO DE DEMANDA:
Por tratarse la exigencia prevista en el artículo 7º de la Ley N° 10.000 de un informe-contestación de demanda, por imperativo procesal niego todos y cada uno de los hechos invocados por la parte actora, como así, que resulte aplicable el derecho invocado.

Niega que la Municipalidad viole disposiciones de orden nacional y/o provincial y menos aún con relación al sitio municipal de disposición final de residuos; que lesione intereses difusos del medio ambiente y la salud pública de los vecinos de la ciudad de Sunchales; que resulte procedente en esta vía requerir el acceso a determinada información (por exceder del marco propio de un proceso judicial); que corresponde ordenar por sentencia a la Municipalidad al efecto de realizar un *“control idóneo respecto del predio y de sus usos actuales por el cual se garantice que no se provoquen incendios ni la presencia de roedores o cualquier otro animal o insecto portador de enfermedades ni cualquier otra forma de contaminación ni de aire, suelos, aguas y-o afecciones y-o molestias a la salud pública de los vecinos”*.; que resulte procedente el planteo referente a un supuesto *“cese de todo tipo de contaminación y molestias, garantizando la demandada el cabal cumplimiento de la legislación vigente”*; que le corresponda a la demandada implementar otra conducta para tutelar los supuestos intereses difusos invocados por los actores; que corresponda soportar a la parte que represento las costas del proceso.

Continúa en su defensa rechazando lo aducido por los actores en cuanto a que la Municipalidad haya puesto *“todo su empeño en el nuevo Complejo Ambiental y mientras tanto desatendió el actual sitio de disposición final”*; niega que exista una situación *“descontrolada”* y que *“los incendios son*



Poder Judicial

la cara visible de un agotamiento del predio”; que el Ejecutivo Municipal no informe o no haya informado sobre el estado del predio actual; que el precedente “Astesana” citado resulte un “antecedente fundamental en la procedencia de la presente” toda vez que se limitó a la realización de una audiencia pública; que existan los daños continuos y evidentes; que le asista razón a la parte accionante en cuanto al silogismo efectuado al sostener que “si en Astesana se condenó a la Municipalidad solo por no realizar una audiencia pública con más razón en el caso presente”.

Asimismo, se desconoce lo expuesto por los actores al punto IV de su escrito de inicio. Es más, la parte accionante parece confundir situaciones diversas, pretendiendo aseverar que existirían -según sus dichos- fondos públicos específicos, pero no explica en qué se vincularían tales fondos con las pretensiones identificadas en autos. Mal que les pese a los actores, dentro de lo confuso de su planteo, parte de sus pretensiones resultan de imposible cumplimiento, que en definitiva implica la inexistencia de un caso judicial, tal como lo exige nuestra Constitución para el desarrollo de todo tipo de Jurisdicción. Pretender que un predio destinado al ingreso de residuos “deje de contaminar” de la noche a la mañana excede a todo marco de razonabilidad.

Continúa negando que los eventuales incendios que pudieran producirse en el predio contaminen de la manera aducida por los actores; que resulte “imposible que no haya autocombustión” de residuos del predio; que exista una “quema ocasional” que sea provocada por dependientes de la Municipalidad, o por instrucciones de ésta; que el tratamiento final de residuos que se realiza en el predio provoque los incendios; que dicho tratamiento genere contaminaciones graves; que la Municipalidad de Sunchales preste un “servicio irregular” y menos aún en materia de recolección y tratamiento de residuos; que exista una “omisión de control provincial” (y en el eventual e

hipotético supuesto de que dicha omisión efectivamente exista, no se entienden los motivos por los cuales los actores no demandaron conjuntamente al Estado provincial en tal sentido, o cuestionaron dichas irregularidades de modo concreto, y no abstractamente como surge de esta acción); que exista una contaminación “crónica y de continuo”; que los incendios que pudieron acontecer durante el año 2020 hayan “superado todo antecedente en la ciudad”; que la Administración Municipal haya violado normas aplicables, en especial los artículos 33, y 36 a 40 de la Ley N° 13.055; que no se haya cumplimentado con lo estipulado por la Resolución N° 218/2004.

Manifiesta que es cierto que la Municipalidad está trabajando a los efectos de poner en marcha un Complejo Ambiental específico, y el sitio proyecta tratamientos modernos al efecto de abordar la temática de residuos urbanos. Pero lo cierto es que tales trabajos, por su envergadura técnica, merecen de un procedimiento puntual, con tiempos particulares y rechaza lo aducido por los actores en cuanto a que la Municipalidad se haya limitado a *“gestionar un nuevo sitio y abandonó a su suerte el predio actual”*.

Señala que no es cierto que la Municipalidad inste o provoque incendios a los efectos de *“reducir el volumen de basura”*; que exista una omisión imputable por falta de control o vigilancia en las inmediaciones del predio; que corresponda un control judicial para encauzar el tema planteado por los actores; que la situación de los incendios sea en los términos que expresan los actores; que exista una situación irregular imputable a la Municipalidad que justifique la acción impetrada, ni que se tenga jurisdicción para resolverla abstractamente, como lo solicitan. Niega que existan situaciones inviables materializadas por la Administración; que existan acciones u omisiones imputables a la Municipalidad que generen daños o molestias a los propietarios u ocupantes de los predios loteados en la ciudad.



Poder Judicial

Es cierto que existió un incendio en noviembre de 2015 y otro en febrero de 2018. Conforme da cuenta la respuesta a la Minuta de Comunicación N° 749/2018 (efectuada el 12.03.2018 por el Secretario de Obras, Servicios y Ambiente) dicho incidente aislado de 2018 obedeció a intromisiones de terceros por quienes el Estado Municipal no debe responder.

Es cierto que el Honorable Concejo Municipal requirió un informe al Departamento Ejecutivo mediante minuta N° 749/2018, que dicho informe fue respondido por el Secretario de Obras, Servicios y Ambiente; que se efectuaron pedidos de informe a integrantes del Departamento Ejecutivo y que los mismos fueron respondidos.

Niega que la Municipalidad no haya brindado respuestas, o haya retaceado algún tipo de información; que pueda endilgarse responsabilidad al Ejecutivo Municipal, la cual insta diariamente al debido control en materia ambiental y sanitaria. Ello puede fácilmente advertirse tras la Ordenanza emitida por el Honorable Concejo Municipal N° 2869/20 y todo lo efectuado por el Departamento Ejecutivo (tal como se detalla en el punto IV).

Niega que la Municipalidad haya violentado normas jurídicas; que exista incumplimientos a la Ley Nacional N° 25.916 (en especial a sus artículos 1, 3, 4, 6 y 19); que existan violaciones a lo establecido por la Ley local N° 13.055 (en especial a sus artículos 7, 8, 14, 33, 40); que existan incumplimientos a lo instituido por la Resolución provincial N° 128/04 (especialmente a lo estipulado en los artículos 2, 3 5, 8, 9, 10, 11, 15, 19, 23 y 24); que los actores ostenten plena legitimación en el caso para requerir las pretensiones esbozadas en el acotado marco de cognición del recurso contencioso administrativo sumario previsto en la Ley N° 10.000; que la acción entablada resulte idónea; que la Municipalidad deba ser demandada en autos u ostente la legitimación pasiva invocada. A todo evento, se desconocen los motivos por los cuales los

actores -pese a invocar explícitamente supuestas omisiones incurridas por el Estado provincial- únicamente accionan contra la Administración local.

Continúa manifestando que no es cierto que en el caso en estudio se cumplan los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 10.000. No se desconoce la doctrina autoral, ni la jurisprudencia invocada; pero se niega enfáticamente que puedan ser invocadas en autos y en favor de los actores; que pueda imputársele la realización de un “servicio público irregular”; que provoque un “daño ambiental de continuo”; que el predio haya “colapsado” y que se “provoque autocombustión” bajo la manda municipal; que la Planta de Tratamiento cuente con una fecha estricta y de cierre necesario; que dicho predio haya mutado en un “virtual basural a cielo abierto”; que constituya un sitio “no apto” a la fecha para el ingreso de residuos sólidos urbanos; que resulten trasladables al caso los precedentes jurisprudenciales expuestos.

Señala que más allá de no coincidir en lo fáctico y en lo jurídico con el presente caso, menos aún que exista una conducta positiva u omisiva imputable a la demandada- el fallo “Di Tella” (citado expresamente por los actores) aduce la necesidad que el Municipio adopte medidas necesarias para que se cierren los basurales “dentro de un plazo razonable”. Sobre este punto, debo señalar que la Administración demandada se encuentra gestionando -a la fecha- la apertura de un predio especial para brindar un tratamiento moderno a todas las cuestiones vinculadas a los residuos sólidos urbanos, mediante un Complejo Ambiental específico (extremo que luce reconocido por los propios actores).

Niega que exista responsabilidad alguna del Estado Municipal; que les asista razón a los actores respecto a lo planteado al punto XIII de la demanda. Es más, en reiteradas oportunidades los actores invocan a la figura del “acto administrativo” y sus caracteres específicos (por ejemplo, la presunción de legitimidad) expresando que “cuando se lo



Poder Judicial

cuestiona ante el Poder Judicial en base a este tipo de acciones, esa presunción se disipa, pues lo que aparentemente sería el contenido o el acto administrativo (la realización del interés o el orden público) es lo que se pone en tela de juicio” y no SE IDENTIFICA ACTO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL ALGUNO EN LA DEMANDA; que exista en el caso una materia cuya regulación técnica permita identificar una cuestión reglada que resulte exigible a la Municipalidad; que resulten aplicables los precedentes señalados; que corresponda el silogismo planteado por los actores en cuanto a que el fallo “Astesana” resulta aplicable en autos; que los actores vean afectados los intereses difusos que denuncian en la demanda; que existan conductas desplegadas por la Municipalidad que afecten la preservación del medio ambiente y/o a la salud pública; que corresponda la medida cautelar propuesta por los actores; la prueba ofrecida y niega que corresponda hacer lugar a la acción. Asimismo, niega el derecho invocado como la jurisprudencia citada, debiendo la demanda ser rechazada, con costas.

De fs. 194/202 vta. se encuentra la vista de la Sra. Fiscal. Se producen las pruebas ofrecidas y pasan los autos a resolución, decreto que es notificado conforme cédula glosada a autos y al encontrarse firme se ha saneado cualquier vicio de nulidad que pudiera haber existido, dejando estos actuados en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO: conforme surge de las resultas a las que me remito en aras a la brevedad, lo traído a consideración es una acción basada en la ley 10.000.

En primer lugar corresponde un análisis de la admisibilidad de la misma en cuanto a que si se encuentra cumplidos los dispuesto en el art. 1 de la citada ley en cuanto a: a) omisión de la autoridad administrativa municipal; b) violación a disposiciones administrativas; c) si se lesionan intereses difusos, en este caso, de los habitantes de la ciudad de Sunchales, vinculados al medio ambiente, flora, fauna e incluso a la salud.

En las presentes actuaciones y luego de un análisis de las mismas considero que se encuentran debidamente cumplimentados los recaudos que fija los arts. 1 y 2 de la ley 10.000 para la admisibilidad de las mismas, ya que el objeto de la presente acción, conforme lo alegan los actores, son actos u omisiones por parte de la demandada que vulneran leyes nacionales - ley 25.961 -, provinciales - ley 13.055 -, Res. Provincial SMADES 128/2004.

Con relación a la legitimación de las partes: conforme el art. 5 de la citada ley los actores cuenta con la legitimación activa por ser habitantes de la ciudad de Sunchales - conforme documental adjunta - y estar habitando en la cercanía al lugar del conflicto de autos, por lo que, los mismos se encuentran encuadrados en la normativa citada a los fines de ser protegidos. Por su parte, la Municipalidad de Sunchales es el sujeto pasivo de autos, por estar en cuestión actos u omisiones del ente municipal.

Pasando a analizar las pruebas producidas: Pruebas de la actora: de fs. 5/57 se encuentra la documental en que se basa la demanda. Pericia ambiental: a fs. 213 acepta el cargo la perito y a fs. 271/273 se presenta la misma. A fs. 278 el apoderado de la parte demandada no observa la pericial pero, aclara que no se utiliza el fuego para tratar los residuos urbanos; que la legislación invocada es posterior a la ubicación del predio y que en forma conjunta con 17 comunas están trabajando en concretar un proyecto de instalación de nueva Planta de Tratamiento de Residuos construyendo el "Complejo Ambiental Sunchales". A fs. 216/217 se encuentra la contestación al oficio por parte de la Asociación de Bomberos Voluntarios de Sunchales donde se hace saber las intervenciones que tuvieron durante los últimos cinco años para sofocar o controlar los incendios o principios de incendios en la planta de tratamiento de residuos de la ciudad de Sunchales. De fs. 227/231 se encuentra la contestación al oficio por la parte de Ministerio de Ambiente y cambio climático. De fs. 280/319 se encuentra la



Poder Judicial

contestación por parte de la Municipalidad de Sunchales al oficio oportunamente remitido. Constatación Judicial: a fs.264/265 se encuentra glosada la constatación judicial llevada a cabo por el Oficial de Justicia de la Poder Judicial de Sunchales. De fs. 318/333 vta. se encuentra la vista de la Defensora General.

Conforme el análisis de las pruebas se debe partir del desarrollo del derecho ambiental a partir del año 1972, con la Declaración de Estocolmo - documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente Humano - y que ha llevado tanto a la doctrina como la jurisprudencia a tratar la materia. Se puede definir al ambiente como "aquel sistema global constituido por elementos naturales, artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural, que rige condiciona la existencia y el desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones". (Lorenzetti, La protección jurídica del ambiente, LL 1977-E-1463).

En doctrina hay diferentes tendencias vinculadas a lo que se entiende por ambiente. Un concepto restringido incluye únicamente los recursos naturales y la interacción entre ellos y una concepción más amplia comprende, además, el paisaje y los denominados "valores ambientales" de utilidad, agrado o de placer producidos por el ambiente y entre estos últimos se encuentran los valores de uso y los intangibles. Una definición totalizadora e integral del ambiente alcanza los recursos naturales y culturales, que directa o indirectamente conforman el hábitat humano (Jiménez, Derecho constitucional argentino. T II, pág. 465).

Por su parte Cafferata enseña que el vocablo hace referencia al conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio o tiempo determinado, mientras que fragmentado o simplificado, en términos operativos, designa entornos más circunscriptos, ambientes naturales, agropecuarios, urbanos y demás

categorías intermedias (Cafferata, Vocabulario medioambiental LLBA, 2001-579).

Es dable destacar que el ambiente ha adquirido relevancia como objeto de estudio ya que el avance de la humanidad y su elemento de materialización - la tecnología - pone de relieve la creatividad e innovación que los hombres son capaces de producir en el ambiente, siendo que la explotación demográfica, la utilización de los recursos naturales - entre otros - son causas de la contaminación ambiental.

Una vez definido el ambiente y conforme las pruebas producidas surge que la Asociación de Bomberos Voluntarios de Sunchales hacen saber su participación en cuanto a sofocar o controlar incendios o principios de incendios en predio en cuestión y objeto de autos. Asimismo, del oficio glosado por el Ministerio de Ambiente y cambio climático de la Provincia de Santa Fe se pone de relieve las condiciones que debe tener un sitio de disposición de residuos sólidos urbanos - art. 40 ley 13.055 -, que la Dirección General de Desarrollo Sustentable no obra actuación alguna referido al actual sitio de disposición de RSU de Sunchales, que no se registran inspecciones desde el año 2016 a la fecha - fs. 227 - y que solo se puede informar sobre el Expte. N° 02101 - 0016676-2 EIA del futuro relleno sanitario a construirse en dicha ciudad. Por su parte la pericial llevada a cabo, la cual no fue objetada - salvo las aclaraciones de la parte demandada - señala en el puto 4) que "las emisiones causadas por los incendios en la planta durante los últimos cinco años, pueden considerarse como un potencial factor contaminante del medio ambiente y la salud pública, debido a la composición y naturaleza de los residuos allí depositados". En la respuesta a la 5) señala "La planta municipal de residuos actual, y tal como se expresó en el punto pericial N° 2, no se puede calificar como relleno sanitario, no cuenta con controles que permitan determinar, contener, minimizar impactos negativos en el ambiente. De acuerdo con la legislación vigente en



Poder Judicial

materia de residuos, la planta debería rediseñarse y reubicarse. Rediseñarse para cumplir con los requisitos técnicos que establece la ley 13.055/09 y la resolución 128/04. Reubicarse, ya que la ley 13.055/09 y la resolución 128/04 establecen y transcribe los art. 38 y 10 de cada una, respectivamente". En el punto 6) "Para el cierre del actual sitio, la Municipalidad de Sunchales, deberá presentar un cronograma de accionar para la clausura del vertedero y el mismo deberá ser aprobado por la autoridad provincial (art. 5 resolución 128/2004). Los plazos no incluyen solamente el cierre del sitio actual sino la concreción de una alternativa ambientalmente viable que pueda recibir los residuos generados por la comunidad". En el punto 7) señala "Los residuos dispuestos en el basural a cielo abierto constituyen un pasivo ambiental..." Es preciso señalar que la pericial fue puesta de manifiesto, no siendo la misma objeto de observación alguna. Es dable destacar que la pericial ambiental producida en autos no merece objeción alguna por parte de la suscripta, teniendo en cuenta que misma brinda sus fundamentos en base a conocimientos que tiene en la materia y que escapan al conocimiento de los jueces.

Por otro lado, se hace saber que la Dirección General de Gestión Ambiental hace saber que no se registran inspecciones desde el año 2016 en la planta y que la única Evaluación de impacto ambiental es la de un futuro relleno sanitario a construirse en la ciudad de Sunchales - conforme lo ya analizado -. De la constatación judicial llevada a cabo en fecha 09/11/2021 surge que se constató gran cantidad de residuos apilados a cielo abierto en el sector de acopio general, bolsas que aparentaban ser de tipo domiciliario. Se deja constancia de la existencia de un terraplén y una franja de cien metros entre el sector de acopio general y el Canal Cañada Sunchales y que el predio se encuentra rodeado de cursos de agua en su lado este y norte.

Ademas, la Municipalidad de Sunchales al contestar el

oficio hace saber las medidas de mantenimiento y de seguridad adoptadas en la planta - acompañando la documental pertinente - e informa sobre el proyecto del nuevo centro de tratamiento de residuos sólidos urbanos.

Conforme el material probatorio analizado considero que estamos en presencia de una situación irregular por parte de la demandada y de descuido del predio actual, que hubo incendios en el mismo - lo que fue acreditado -, creando riesgos en forma constante no solo en el ecosistema sino que puede también repercutir en la salud de los habitantes de la localidad, máxime si se tiene en cuenta que por Ordenanza Municipal N° 2354/2013 se dio lugar a la Ciudad Verde, un complejo de urbanización próximo al predio en cuestión.

Es preciso señalar la normativa que se considera vulnerada en autos: que la reforma a nuestra Carta Magna en el año 1994 ha incorporado derechos fundamentales para todos los argentinos y, en particular el art. 41 de la misma hace referencia en cuanto al derecho de gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y que las autoridades proveerán a la protección de este derecho. Además, señala que a la Nación le corresponde dictar normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias las necesarias para complementarlas. De ahí que, a nivel nacional tenemos ley N° 25.675 que se refiere a la política ambiental en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, operativas - art. 3 - e incluso en el art. 32 de la misma el juez en materia ambiental, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, puede extenderse en cuestiones no sometidas su consideración por las partes; la ley 25.916 - Gestión de Residuos Domiciliarios - que establece dentro de su normativa los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de los residuos domiciliarios - art. 1 -, que se entiende por tales - art. 2 ; la gestión integral de aquellos - art. 3 - y cuales son los objetivos que tiene la ley - art. 4 -. Es dable destacar que el citado artículo 4



Poder Judicial

inc c) de la citada ley hace referencia al principio precautorio en cuanto a minimizar los impactos negativos que estos residuos puedan producir sobre el ambiente, quedando en evidencia con las pruebas producidas la suerte del predio en relación con el daño que se alega en autos. Por su parte, los arts. 15 ss y cc alude a la planta de tratamiento de los residuos domiciliarios, al igual que las autoridades competentes deberán autorizar métodos y tecnologías que prevengan y minimicen los posibles impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población - art. 19 - y los mismos deberán ubicarse en sitios alejados de áreas urbanas - art. 20 -. Asimismo, a nivel provincial se tiene la **ley N° 13.055** que establece como principio fundamental "Basura Cero" - art. 1 -; los principios a tener en cuenta para la aplicación e interpretación de la presente ley - art. 6 - y cuales con los objetivos generales - art. 7 - y el objetivo prioritario que tiene la provincia - art. 8 - como es la erradicación de los basurales a cielo abierto. Asimismo, la citada ley establece que las municipalidades y comunas son responsables de la gestión integral de residuos sólidos urbanos - art. 14 -, en su respectiva jurisdicción. Es dable destacar que estos son los llamados derechos de tercera generación. Son derechos modernos, no bien delimitados, cuyos titulares son personas, grupos y la sociedad toda (Sagües, 2016 pág. 625).

Conforme las pruebas arrimadas a las presentes actuaciones y la normativa invocada precedentemente considero que se acreditó los extremos invocados en la demanda y se debe admitir la acción oportunamente incoada, ya que el actual predio de disposición final de los residuos afecta el medio ambiente y, por ende, puede repercutir en la salud de la población. Si bien, lo alegado en la contestación de la demanda en cuanto a que no existe un acto administrativo o una omisión antijurídica o mera conducta ni lesión alguna documentada por parte de la misma y que lo que se pretende es una garantía futura contra todo

riesgo, es necesario resaltar que conforme el material probatorio surge que la existencia de incendios - que si bien no se imputan al accionar de la demandada - han dando lugar a la contratación de servicio de guarda permanente en el predio en cuestión. Además, de la pericial ambiental surge que la emisiones causada por los incendios puede considerarse como un potencial factor contaminante del medio ambiente y la salud pública debido a la composición y naturaleza de los residuos allí depositados - fs. 271 vta. - y que la planta no cumple con los requisitos técnicos especificados en la legislación vigente. Señala en su pericia que la planta debería rediseñarse y reubicarse - fs. 272 - y que los residuos dispuestos en un basural a cielo abierto constituyen un pasivo ambiental - fs. 273 - y hace referencia a lo que se debe realizar en caso de cierre definitivo, presentar un cronograma de acciones y que debe ser aprobado por la autoridad de aplicación - pericia a la que me remito -. Es preciso reiterar que dicha pericia no fue objeto de observación alguna por la parte de la Municipalidad demandada, aclarando solamente que las normas invocada por el perito son posteriores a la ubicación del predio, que no se utiliza fuego para tratar los residuos y que con otras comunas se esta trabajando en proyecto de instalación de una nueva Planta de Tratamiento de Residuos, construyendo el "Complejo Ambiental Sunchales".

Además, hay que tener en cuenta la constatación judicial - fs. 264/265 - y el informe la Dirección General de Gestión Ambiental - ambas pruebas ya analizadas - que son elementos a tener presente a fin que la demandada adopte medidas en aras de preservar el medio ambiente y prevenir efectos nocivos en el mismos y que, por ende, pueda afectar la salud de los habitantes de la localidad. De ahí que, considero que si bien el predio actual es anterior no solo a la legislación invocada sino incluso a la extensión demográfica - se aprueba la urbanización según Ordenanza Municipal N° 2354/2013 "Ciudad Verde" - la protección del medio ambiente tiene



Poder Judicial

garantía constitucional - art. 41 CN -, siendo el derecho a un ambiente sano incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales - art. 26 de C.A.D.H. - y que también cuenta con jerarquía constitucional conforme art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna, lo que impone el deber de prevenir daños al medio ambiente a todos los poderes del Estado, el que debe ser preservado para las generaciones presentes y futuras, conforme Declaración de Río 1992, principio 3 y el art. 6 inc. a) de la ley 13.055. Además, la protección del medio ambiente también repercute en el derecho a la salud de todos los habitantes, en este caso, de la localidad de Sunchales, derecho que también cuenta con garantía en nuestra Carta Magna y por Tratados Internacionales - art. 75 inc. 22 -.

En base a todo lo desarrollado, la normativa citada precedentemente que establece el marco legal a tener presente en autos, las cuales han sido dictadas no solo en protección de los derechos ambientales sino que también brinda a los afectados o potenciales afectados a iniciar las acciones judiciales para exigir el cumplimiento de tales derechos o restablecerlos cuando los mismos son transgredidos o lesionados. De ahí que, conforme las constancias probatorias adjuntadas a las presentes actuaciones se acreditó que se encuentra violentado el derecho a un ambiente sano y que por ende, repercute en la población en su totalidad, lo que torna necesario llevar a cabo acciones a corto plazo presentes y efectivas pero, al mismo tiempo acciones preventivas para el futuro.

No queda duda alguna que se ha transgredido el derecho a un ambiente sano, que es necesario implementar acciones presentes y efectivas para su protección a corto plazo, como así tampoco preventivas para el futuro. Se ha acreditado el crecimiento de la producción de residuos e incendios en el referido previo - lo que surge de la informativa glosada a autos -, lo que implica la proliferación de sustancias contaminantes para el aire y el suelo, lo que conlleva a un deterioro del medio ambiente y

que influye en la calidad de vida y de la salud de la población, sobretodo teniendo en cuenta que el desarrollo urbano - Ciudad Verde - ha hecho que el referido basural quede lindando con la misma, tornando necesario que se adopten medidas al dicho fin.

En base a todo lo desarrollado considero que corresponde hacer lugar a la acción incoada por los actores, debiendo la Municipalidad de Sunchales: a) informar en el término de 30 días de quedar firme la presente el estado actual del predio, si cuenta con la habilitación pertinente a la fecha, medidas y controles efectivos que se hayan tomado hasta el presente para evitar la contaminación y combustión o autocombustión en el predio; b) instar a la demandada a tomar medidas efectivas y necesarias con relación al cuidado perimetral del predio, controlar y evitar incendios en caso que sucedan y prohibir la quema de residuos sólidos urbanos (RSU), controlar la presencia de roedores, animales o insectos portadores de enfermedades al igual que tomar los recaudos necesarios para evitar la contaminación del aire, suelo, agua a fin de prevenir afecciones a la salud de los habitantes e informar de las mismas en el plazo ut-supra señalado; c) Establecer e informar un cronograma de reducción progresiva de la disposición final de residuos sólidos urbanos que conlleve a una disminución de la cantidad de desechos a ser depositados en el predio; d) instar a la demandada a concretar el proyecto de la nueva Planta de Tratamiento de Residuos de la ciudad, construyendo el "Complejo Ambiental Sunchales" - alegado por la demandada - y en un plazo razonable de dos años (y/o reducir el mismo en función del avance del referido proyecto) proceder al cierre del predio, objeto de autos; e) una vez finalizado el uso definitivo del predio realizar en un término de 6 meses un plan de recomposición ambiental del mismo.

Costas: conforme el principio objetivo de vencimiento las costas se imponen a la demandada - art. 251 del CPCC -.

En virtud de todo lo expuesto y el derecho invocado;



Poder Judicial

RESUELVO: 1) Hacer lugar a la acción promovida por los actores, en lo términos explicitados en los considerandos a los que me remito en aras a la brevedad.
2) Costas a la demandada.

Archívese el original, agréguese copia a autos y notifíquese.

Verónica Carignano
Abogada - Secretaria



Ana Laura Mendoza
Abogada- Jueza



Firmado digitalmente por
Cagliaris Cintia Soledad
Fecha: 16/09/2022
12:45:47
Razón: Ing. Cintia
Cagliaris

PRESENTA PERICIA

SRA JUEZA

PIROLA, Ma. Evangelina DNI 28442034, Perito Ingeniero Ambiental designada en los autos "CAGUERIS, C. Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SUNCHALES S-LEY 10000 (Expte CUU21-24198308-1) que se tramita en el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y COMERCIAL TERCERA NOMINACION, de la ciudad de Rafaela, comparece a presentar la pericia ordenada según los puntos encomendados en autos.

1) PUNTOS DE PERICIA-

1) Si en los términos de la legislación vigente en materia de residuos la planta actual de tratamiento de residuos de la Municipalidad de Sunchales debe contar con habilitación expresa de la dependencia provincial competente.

La legislación vigente en materia de residuos urbanos en el ámbito nacional es la Ley 25916/05 de Gestión de Residuos Domiciliarios y en el ámbito provincial la Ley 13055/09 de "Basura Cero", las mismas no establecen plazos de adecuación.

La provincia, además, cuenta con la Resolución 128/2001 de la (entonces) Secretaría de Medio Ambiente de la provincia de Santa Fe. La misma establece las normas técnicas para el tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos en el ámbito provincial. Entre sus artículos pueden destacarse:

ARTICULO 3°.- Se prohíbe en el ámbito provincial:

a-La disposición final de residuos sólidos urbanos en vertederos a cielo abierto.

ARTICULO 15°.- Las comunas y municipios que actualmente dispongan sus residuos en vertederos a cielo abierto deberán presentar -en un plazo no mayor a 180 días desde la fecha de la presente Resolución- un "plan de adecuación" atento a lo establecido en la presente. Este plan contendrá un cronograma de obras que abarcará inclusive las concernientes a la clausura y cierre del vertedero a cielo abierto.- La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable evaluará este Proyecto, decidirá su aprobación y podrá solicitar medidas de remediación.-

ARTICULO 18°.- Las localidades cuya población sea inferior a veinte mil (20.000) habitantes deberán efectuar la disposición final de los residuos sólidos urbanos en relleno sanitario, en un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo de presentación del "plan de adecuación" descripto en el artículo 15°.- (población según Sunchales según Censo INDEC año 2000: 19704 hab.)

Según obra en expediente (foja 132), el sitio actual de disposición de residuos sólidos urbanos, funciona en el mismo sitio desde el año 1995, en consecuencia y en cumplimiento de la Resolución 128/01, la Municipalidad de Sunchales debería tener aprobado por la Autoridad de

Aplicación un plan de adecuación y debería estar efectuando la disposición final de los residuos urbanos en Relleno Sanitario.

Aún, si las mejoras realizadas al actual sitio fueran en pos de considerarlo/clasificarlo como un relleno sanitario, tanto la Ley Nacional 25916/05 en su artículo 18° como la Ley provincial 13055/09 en los artículos 9° y 10°, disponen como requisito para la instalación de un Relleno controlado, la aprobación por parte de la autoridad de aplicación (Ministerio de Ambiente y Cambio Climático) de la Evaluación Ambiental del proyecto de obra del mismo.

2) Si dicha planta califica actualmente o no como un “relleno controlado” en los términos de la legislación vigente.

“Un vertedero sanitario controlado es una instalación de ingeniería para la evacuación de RSU, diseñada y explotada para minimizar los impactos ambientales y sobre la salud pública.”(pág. 408-409) TCHOBANOGLOUS, G. (1994). GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS (1a. ed., 1a. reimp.). MEXICO. MCGRAW-HILL INTERAMERICANA.

La ley provincial N° 13055 (art. 31 al 41) y la Resolución 128/01 (art. 12) establecen las normas técnicas para el diseño y funcionamiento de los rellenos sanitarios. No solo establecen requisitos para el vertido de los residuos en el sitio, sino para el acondicionamiento/tratamiento de los mismos, las instalaciones de control y tratamiento de emisiones.

En la planta de disposición actual de residuos:

No se observa ni identifican instalaciones de control y tratamiento de emisiones gaseosas (venteo)

No se observa ni identifica gestión integral de lixiviados

Escasa señalización del predio.

No se observan ni identifican pozo de monitoreo de calidad de agua subterránea aguas arriba ni aguas abajo

Respecto a los detalles de construcción del vertedero, no consta en el expediente detalles tales como distancia a la capa freática, tipo y compactación del suelo.

En base a lo anterior, puede concluirse que la actual planta de disposición de residuos urbanos, no cumple con los requerimientos técnicos especificados en la legislación vigente, motivo por el cual no clasifica como un relleno sanitario o relleno controlado según la misma.

3) Si a un “relleno controlado” se le aplican o no los artículos 36 a 40 de la ley 13.055 y artículos respectivos de la resolución 128/2004.

Si. Los artículos 36 al 40 de la Ley 13055 establecen los parámetros mínimos de instalación, construcción y funcionamiento de un relleno sanitario o relleno controlado. La resolución 128/2004 establece las normas técnicas que se deben seguir tanto para el tratamiento como para la disposición final de los residuos sólidos urbanos.

4-si los incendios que se han registrado en los últimos cinco años en la citada planta se consideran en sí como un factor contaminante del medio ambiente y la salud pública.

Las emisiones causadas por los incendios en la planta durante los últimos cinco años, pueden considerarse como un potencial factor contaminante del medio ambiente y la salud pública, debido a la composición y naturaleza de los residuos allí depositados.

La provincia de Santa Fe, cuenta con legislación que regula los niveles guía para calidad de aire, Resolución 201/2004.

El art. 2 de dicha resolución establece:

ARTICULO 2º.-Se entiende por contaminación del aire a los efectos de esta Resolución, la presencia en él de cualquier agente químico, físico o biológico, o de la combinación de los mismos, generados por la actividad humana, en concentración y tiempos tales, y la frecuencia de ocurrencia, que puedan ser nocivos para la salud humana o perjudiciales para la vida animal o vegetal, o que impidan el uso y goce de las propiedades o lugares de recreación.-

Los niveles guía de calidad de aire se definen como la "concentración de contaminantes debajo de cuyos valores se estima, para el grado de conocimiento disponible actualmente, que no se producirán efectos adversos en los seres vivos" (glosario Anexo I Resoluc. 201/2004).

Por otro lado, la misma resolución establece:

ARTICULO 7º.-Se prohíben las siguientes actividades contaminantes del medio ambiente: La Inclineración deliberada de residuos líquidos, sólidos y/o semisólidos a cielo abierto. Las emisiones fugitivas visibles y no visibles de contaminantes - gaseosas, vapores y partículas - provenientes de cualquier actividad. Las actividades que determine, conforme al objeto de la presente Resolución, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

En el anexo I de la resolución 201/2004 se presentan los niveles guía y los lineamientos para el muestreo.

S-si dicha planta en la actual ubicación, en el estado en que se encuentra y a la luz de la legislación vigente es apta o no para continuar en dicho lugar sin provocar contaminaciones.

La planta municipal de disposición de residuos actual, y tal como se expresó en el punto pericial N°2, no se puede clasificar como relleno sanitario, no cuenta con controles que permitan determinar, contener, minimizar impactos negativos en el ambiente.

De acuerdo con la legislación vigente en materia de residuos, la planta debería rediseñarse y reubicarse.

Rediseñarse para cumplir con los requisitos técnicos que establece la ley 13055/09 y la resolución 128/04.

Reubicarse, ya que la ley 13055/09 y la resolución 128/04 establecen:

*ARTÍCULO 38.- El predio donde se efectúe la disposición final de los residuos sólidos urbanos, o donde se instale el centro de transferencia, deberá situarse a más de tres mil metros (3.000 m) de aeródromos o pistas de aterrizaje de aviones. (ley 13055/09)

*ARTICULO 10º.- El predio donde se efectúe la disposición final de los residuos sólidos urbanos, o donde se instale el centro de transferencia, deberá situarse a más de 3.000 (tres mil) metros de aeródromos o pistas de aterrizaje de aviones.- (resolución 128/04)

La menor distancia medida (peor condición) mediante Google Earth entre el final de la pista de aterrizaje del Aeródromo Sunchales y el Ingreso a la actual Planta de Vertido de residuos, es de 426.85 metros.



Por otro lado, el sitio actual de disposición de residuos urbanos, se encuentra rodeado por el Canal Sunchales y el Canal Vila-Cululú.

Según el visualizador del **Geoportal de Infraestructura de Datos Espaciales de Santa Fe**, el predio se localiza en zona II y III de Riesgo Hídrico (Ley Provincial N° 11730)

Ley 11730

ARTICULO 1.- Objeto. El régimen de uso de bienes situados en las áreas inundables dentro de la jurisdicción provincial, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 14.- Prohibiciones de uso. Área II No pueden realizarse obras, actividades ni emprendimientos públicos o privados que impidan el escurrimiento natural de las aguas.

ARTICULO 15.- Restricciones de uso. Área II. Toda actividad, construcción y emprendimiento, a iniciarse dentro de los límites del área II, está sujeto a los parámetros establecidos por la Autoridad de Aplicación y deben contar con la autorización de este organismo, quien aprobará los proyectos únicamente cuando: a) No obstaculicen el escurrimiento natural de las aguas. b) Se adopten las previsiones necesarias para anular el riesgo de inundación o sean compatibles con el riesgo

ARTICULO 16.- Advertencia de uso. Área III. La autoridad de aplicación informará a los propietarios de inmuebles su inclusión dentro de las zonas con riesgo de inundación, y advertirá a la comunidad que las actividades desarrolladas en estas áreas sufren de la contingencia de inundación.



Imagen 2. Riesgo Hídrico. Fte: IDESF

6-si en el punto 5 se contesta por la negativa que plazo razonable se puede considerar para su cierre definitivo.

Para el cierre del actual sitio, la Municipalidad de Sunchales, deberá presentar un cronograma de acciones para la clausura del vertedero y el mismo deberá ser aprobado por la autoridad provincial ,(artic. 15 resolución 128/2004).

Los plazos no incluyen solamente el cierre del sitio actual sino la concreción de una alternativa ambientalmente viable que pueda recibir los residuos generados por la comunidad.

7-en el caso de que se de un cierre definitivo que medidas se requieren para una remediación ambiental correcta del predio.

Los residuos dispuestos en un basural a cielo abierto constituyen un pasivo ambiental. Esto es, "Contaminación acumulada en los recursos naturales, resultado de actividades desarrolladas por el hombre la cual es necesario recomponer implementándose distintas tareas con su respectivo costo económico". (decreto reglamentario 101/03 de la de la ley 11717)

En el caso de cierre definitivo del vertedero actual, en principio, se deberá realizar un diagnóstico, recopilación de datos e identificación de problemas. Es necesario conocer el estado actual del sitio y su área de influencia directa , se deberán identificar tipos de residuos y cantidad dispuesta, como así también realizar los controles y mediciones pertinentes para evaluar el grado de degradación del ambiente actual tanto en agua superficial, aire, agua subterránea, suelos para luego, evaluar alternativas, diseñar y planificar las acciones y obras necesarias para la correcta remediación del predio.

Este plan de adecuación deberá ser presentado a la autoridad de aplicación para su evaluación.

8-otros puntos que VS considere necesarios

CONCLUSIÓN

Con lo expuesto considero respondidos de la mejor forma posible los interrogantes planteados, quedando a disposición de V.S y de las partes para cualquier aclaración, ampliación, por lo que respetuosamente solicito se dé por cumplimentada la pericia ordenada y oportunamente se establezcan los honorarios profesionales correspondiente.

Resolver de conformidad, **SERÁ JUSTICIA.**

María Evangelina Pirola
Ing. Ambiental
Mat CIE 1-2027-8

23 FEB 2022
JUZG. CIVIL-COMERCIAL - 3ª. INSTANCIA - ROSARIO
PRESENTADO Y PUESTO A DESTACHE POR
A 10/04 SIENDO LAS 15 HS. COPIA NÚMERO 1849

 Firmado digitalmente por
Cagliaris Cintia Soledad
Fecha: 16/09/2022
12:48:31
Razón: Ing. Cintia
Cagliaris